

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: DILIGENCIAS DE REMATE

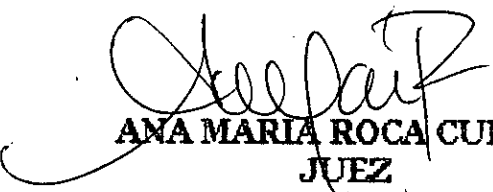
DEMANDANTES: EDILBERTO SASTOQUE SASTOQUE

25-843-31-03-001-1993-06327-00

Acorde con lo solicitado por el apoderado judicial del señor BENEDICTO SASTOQUE SASTOQUE, el Juzgado DISPONE:

Solicitar al Juzgado Penal del Circuito de la localidad, suministre respuesta al oficio No. 0683 de fecha 1º de junio de 2022.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 225-843-31-03-001-2007-000276-00
DEMANDANTE : JOSÉ ANTONIO RIVERA MONTAÑO
DEMANDADA : COLUMBIA COAL COMPANY S.A Y OTROS

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, surtido el Recurso Extraordinario de Casación mediante el cual resolvió **NO CASAR** la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2015 proferida por el remitente.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: Por secretaria **practíquese** las liquidaciones de cada una de las instancias -inc. 1º del art. 366 del C. G. del P. en concordancia con el art. 145 del C. P. T.

TERCERO: Cumplido lo acá señalado, **retorne** las diligencias al Despacho, con el fin de aprobar o rehacer la respectiva liquidación.

CUARTO: de la documental visible a folios 713 a 715 se ponen en conocimiento del extremo demandante para que estime lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: FABIO HERNANDO GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADOS: SEVERO SARMIENTO Y OTROS

25-843-31-03-001-2011-00183-00

El apoderado judicial de LEASING BANCOLOMBIA S. A. solicita la entrega de los dineros depositados a órdenes del juzgado por LIBERTY SEGUROS S. A.

Al respecto, se pone en conocimiento del peticionario que la suma de dinero depositada por LIBERTY SEGUROS S. A. fue entregada a la parte actora según lo dispuesto en auto de fecha 08 de octubre de 2021 y descontada de la condena impuesta por concepto de lucro cesante, según se estableció en el mandamiento de pago proferido el 08 de octubre de 2021, corregido mediante proveído de fecha 23 de mayo de 2022.

No obstante, emitido el pronunciamiento que corresponde respecto de las liquidaciones de crédito y costas, así como respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se dispondrá la devolución de los dineros consignados en exceso por la demandada, de haber lugar a ello.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA QUESTA
JUEZ
(2)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: FABIO HERNANDO GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADOS: SEVERO SARMIENTO Y OTROS

25-843-31-03-001-2011-00183-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia, vencido como se encuentra el término del que disponen los demandados para pagar y excepcionar, sin que se realizara manifestación alguna.

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado dispondrá seguir adelante la ejecución, por reunirse las condiciones de tal normatividad. Veamos:

Antecedentes:

1. Mediante escrito presentado a través de apoderado judicial, los demandantes FABIO HERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ, FLOR ÁNGELA TORRES MALAVER, JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES, ÁNGELA LILIANA GONZÁLEZ TORRES, MIGUEL HERNANDO GONZÁLEZ TORRES, FABIO ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES y LAURA MELISA GONZÁLEZ TORRES, solicitaron orden de pago a su favor y en contra de los demandados, conforme a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. En providencia calendada el ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), corregida mediante proveído del 23 de mayo año en curso, se libró mandamiento ejecutivo a favor de cada uno de los ejecutantes y en contra de los demandados, por las sumas correspondientes a las condenas impuestas por concepto de lucro cesante, daño moral subjetivo y daño a la vida de relación.
3. La notificación de los ejecutados se surtió por anotación en estado, de conformidad con lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso. El

término que la ley les confiere para pagar y excepcionar, transcurrió sin que se realizara manifestación alguna.

Consideraciones:

Los presupuestos procesales se hallan materializados, lo que permite concluir sobre la procedencia de emitir la decisión respectiva. La solicitud fue presentada conforme a los parámetros establecidos en el artículo 306 del Código General del Proceso y la competencia de este despacho judicial, no admite reparo, por cuanto el proceso primigenio que la origina, cursó en este despacho.

La capacidad para ser parte y la procesal se patentizan sin discusión tanto en la parte activa como en la pasiva.

Los accionantes se encuentran legitimados para acudir a la acción ejecutiva frente a los demandados quienes se encuentran legalmente obligados a responder ante sus pretensiones.

La actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se advierta la existencia de una causal de nulidad capaz de restar validez a lo actuado.

El título ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia y en ellas se contienen las obligaciones respecto de las que se profirió el mandamiento de pago.

En consecuencia, deviene procedente emitir la providencia que disponga la prosecución de la ejecución, teniendo en cuenta que los ejecutados no formularon oportunamente excepciones de mérito en contra de las pretensiones demandatorias, acorde con lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución propuesta por FABIO HERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ, FLOR ÁNGELA TORRES MALAVER, JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES, ÁNGELA LILIANA GONZÁLEZ TORRES, MIGUEL

HERNANDO GONZÁLEZ TORRES, FABIO ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES y LAURA MELISA GONZÁLEZ TORRES contra DIANA MARÍA SARMIENTO TORRES y SEVERO ENRIQUE SARMIENTO TORRES, en calidad de herederos determinados de SEVERO SARMIENTO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEVERO SARMIENTO, TRANSPORTES Y ENTREGAS DE COLOMBIA LTDA. - TRASENCOL LTDA. y LEASING BANCOLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Segundo: Ordenar el avalúo de los bienes cautelados y los que en un futuro se embarguen para que con su producto se pague el crédito y las costas a los demandantes.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a los ejecutados. Tásense. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$200.000⁰⁰ como agencias en derecho a favor de cada uno de los demandantes y a cargo de los ejecutados.

Quinto: Practicadas y aprobadas las liquidaciones de crédito y costas, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago y sobre la entrega de los dineros depositados a órdenes del juzgado por la demandada LEASING BANCOLOMBIA S. A.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CIPRIANO GUZMÁN ROCHA

DEMANDADO: JUAN DE JESÚS GARZÓN RODRÍGUEZ

25-843-31-03-001-2012-00108-00

El apoderado judicial del acreedor ÓSCAR JAVIER SARMIENTO GARZÓN, presenta escrito en el que manifiesta que los dineros consignados a órdenes del juzgado pueden ser entregados al demandante.

En consecuencia, teniendo en cuenta los restantes acreedores acumulados presentaron manifestaciones en igual sentido, el Juzgado DISPONE:

ENTREGAR a JUAN DE JESÚS GARZÓN RODRÍGUEZ, los dineros depositados a órdenes del juzgado por concepto de administración del inmueble cautelado.

Gestiónese ante el Banco Agrario de Colombia, el pago de los dineros, conforme a lo ordenado.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO – REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: EDUARDO CHÁVEZ RAIRÁN

DEMANDADOS: ISIDRO CHÁVEZ CONEJO Y OTROS

25-843-31-03-001-2013-00034-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el profesional designado como curador ad litem, en el que manifiesta la imposibilidad de aceptar el cargo, por cuanto en la actualidad se desempeña como tal en más de cinco procesos.

De conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1. Aceptar la manifestación de inaceptación del cargo expresada por el profesional designado como curador ad litem.
2. Designar como curador *ad litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISIDRO CHÁVEZ CONEJO, al doctor (a) CARLOS FERNANDO ROBAYO PACHÓN (artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso).
3. Comuníquese la anterior determinación al profesional designado para que asuma el cargo y notifíquesele el auto admisorio de la demanda y el auto de fecha 08 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO DELGADILLO Y OTRA

DEMANDADO: YULY LILIANA DELGADILLO Y OTROS

25-843-31-03-001-2013-00059-00

El apoderado judicial del extremo demandante allega solicitud de terminación del proceso con fundamento en el acuerdo transaccional celebrado por las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del proceso.

Para que la transacción produzca efectos procesales, enseña la misma norma, la solicitud se deberá presentar por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud también podrá ser presentada por uno sólo de los extremos procesales, acompañando el documento de transacción; caso en el que se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

En el caso bajo examen se advierte que el pedimento ha sido elevado por el extremo demandante y del mismo se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, a través de auto del 6 de mayo del año en curso, sin que se realizara manifestación alguna.

Adicionalmente, al memorial petitorio se aportó el documento de transacción en el que se contienen los términos del acuerdo celebrado por las partes, documento que permite determinar la intención de finiquito del proceso.

De lo anterior se colige que la solicitud de terminación del proceso por transacción, se aviene a las exigencias previstas en la norma aludida.

En lo que atañe al aspecto sustancial, no existe reparo alguno, toda vez que demandantes y demandados son personas capaces, mayores de edad, titulares del derecho real de dominio respecto del inmueble objeto del proceso de división.

Así las cosas, se impartirá aprobación a la transacción celebrada por las partes y se dispondrá en consecuencia la terminación del proceso en virtud de tal figura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso divisorio instaurado a través de apoderado judicial por JAIRO ANTONIO DELGADILLO MARTÍNEZ y ERIKA ROCÍO DELGADILLO MARTÍNEZ contra YULY LILIANA DELGADILLO MARTÍNEZ, JIMMY ALEJANDRO DELGADILLO MARTÍNEZ, LADY YAMILE DELGADILLO MARTÍNEZ, WILMER TOMÁS DELGADILLO LEÓN, JENNY ALEJANDRA DELGADILLO LEÓN y MARÍA TERESA LEÓN LÓPEZ, respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 172 625.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, respecto del predio antes referido. Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la localidad.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2013-00076-00
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
DEMANDANTE: LUZ MERY QUIROGA Y OTRA.
DEMANDADA : GLORIA LUCIA Y MARÍA TERESA VARGAS
CANCINO

Por cuanto la ejecutada GLORIA LUCIA VARGAS CANCINO allegó escrito de excepciones de mérito dentro del término concedido, y vista la actuación surtida, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuestas oportunamente -fls. 26 a 28 cd. 3.- se **corre traslado** por el término de diez (10) días a la parte demandante. - Núm. 1º del art. 443 del C. G. del P.-.

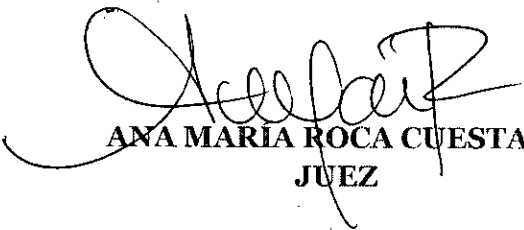
SEGUNDO: Vencido el término acá señalado, **retorne** las diligencias al Despacho

TERCERO: Téngase en cuenta que la ejecutada MARIA TERESA VARGAS CANCINO, guardó silencio dentro del término de traslado del mandamiento ejecutivo para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

CUARTO: De los escritos visibles a folios 32 - 34 el despacho se **abstiene de hacer pronunciamiento** toda vez que los memorialistas no son parte dentro del proceso ni acreditan poder para actuar dentro del mismo.

QUINTO: por **secretaría**, si aún no se ha hecho, **procédase** conforme lo solicita el extremo demandado - ver fl. 35- en el sentido se suministrar las **copias requeridas** del expediente con radicación 2013-00076 en la forma y medio que aquel considere oportuno.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jectoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2013-00076-00
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
DEMANDANTE: LUZ MERY QUIROGA Y OTRA.
DEMANDADA : GLORIA LUCIA Y MARÍA TERESA VARGAS
CANCINO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, informando que fue registrada la medida cautelar decretada en este proceso respecto de los inmuebles de matrícula 50C-1888409, y 50N-20453844,

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio proveniente de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Ubaté.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro -art. 601 del C. G. del P.- de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50C-1888409, y 50N-20453844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, Zona Centro y Norte, respectivamente de propiedad de las señoras MARÍA TERESA VARGAS CANCINO Y GLORIA LUCIA VARGAS CANCINO, en su orden.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles referidos en el ordinal que antecede, se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá - Reparto, con facultades legales incluso la de designar secuestre a quien le advertirá la obligación de presentar informes mensuales de administración ante éste despacho judicial. **Líbrese** despacho comisorio con los insertos necesarios, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: ORDINARIO - PERTENENCIA

DEMANDANTES: GRISMALDO CHACÓN CAICEDO

DEMANDADOS: DULIA JEIDI CORREDOR RIANO Y OTROS

25-843-31-03-001-2014-00211-00

1. El comunicado procedente de la Agencia Catastral de Cundinamarca, se tiene por agregada al expediente.
2. Por secretaría, líbrese nuevamente el oficio ordenado en auto del 5 de abril de 2019 con desino a la Agencia Catastral de Cundinamarca, anexando al mismo, copia de los documentos obrantes a los folios 2, 15, 16 y 91 a 94 del expediente.
3. Por secretaría, requiérase al apoderado judicial del extremo demandante para que proceda en la forma ordenada en el numeral 2 del auto de fecha 05 de abril de 2019.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: PROCARBÓN

DEMANDADOS: ANDIMINER MINERALES ANDINOS LTDA.

25-843-31-03-001-2015-00125-00

Ingresa el expediente al despacho con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante con el que aporta contrato de transacción celebrado por las partes y solicita su aprobación.

Sería del caso proceder en la forma prevista en el artículo 312 del Código General del Proceso, pero se advierte la existencia de una circunstancia que previamente debe ser aclarada.

La cláusula tercera del acuerdo transaccional celebrado por las partes refiere la suspensión del proceso durante el término de cumplimiento de la transacción. Tal estipulación resulta contraria al fin y naturaleza de tal instituto procesal, ya que transada la litis, procede la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

SOLICITAR a las partes aclaren el acuerdo transaccional, indicando expresamente si lo pretendido es la suspensión del proceso por un periodo determinado, caso en el que debe presentarse la solicitud conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso; o la aprobación del acuerdo transaccional y terminación del proceso, conforme a lo normado en el artículo 312 ibídem.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: PABLO EMILIO FORERO FORERO

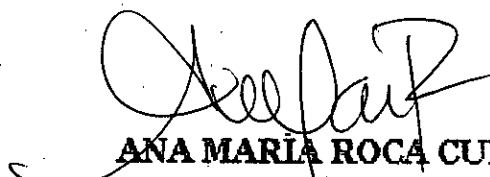
DEMANDADOS: HENRY TORRES TORRES

25-843-31-03-001-2015-00170-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación de costas practicada por secretaria.

De conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, SE IMPARTE APROBACIÓN, advirtiéndose que el ejercicio liquidatorio de costas se ajusta a los parámetros pertinentes.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTES: ROSA ADELA CAÑÓN BELLO

DEMANDADOS: MARIO EDILMO CAÑÓN ROCHA Y OTROS

25-843-31-03-001-2015-00219-00

1. Los documentos aportados por el apoderado judicial del extremo accionante, se tienen por agregados al expediente, para los fines pertinentes.
2. Por secretaría elabórese nuevamente el oficio ordenado en auto de fecha 31 de enero de 2020 y remítase al apoderado judicial del extremo demandante para que proceda a su diligenciamiento ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.
3. Relevar del cargo de perito a FRANCISCO JAVIER CABRATT CENDALES.
4. Designar como perito en el presente asunto a ADRIANA FORERO ROBAYO, para que rinda el dictamen decretado en auto de fecha 02 de octubre de 2018. Comuníquesele la designación para que manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo en el término establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: ORDINARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

DEMANDANTES: SAÚL ARÉVALO GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADOS: GILBERTO LÓPEZ

25-843-31-03-001-2016-00253-00

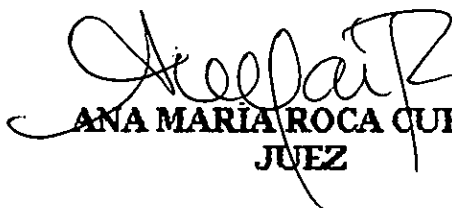
1. Requiérase nuevamente al secuestre DEAN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER, para que rinda informe de administración.

2. El avalúo presentado por el apoderado judicial del extremo demandante NO SE CONSIDERA, por cuanto el mismo no se ajusta a los parámetros normativos indicados en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Se destaca que el avalúo catastral aportado corresponde al inmueble con matrícula inmobiliaria 172 83404, mientras que el bien objeto de cautela se identifica con la matrícula 172 26186.

3. Solicitar nuevamente a la Agencia Catastral de Cundinamarca, la expedición, a costa de la parte interesada, del certificado de avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria 172 26186, destacando que el certificado aportado a través de correo electrónico el 11 de mayo de 2022, corresponde al inmueble con folio 172 83404. Líbrese oficio anexando copia del certificado de tradición correspondiente.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2016-00279-00
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
DEMANDANTE : CRUZ MERCEDES RONCO
DEMANDADO : MARTÍN VELANDÍA OROZCO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de librar la orden de pago deprecada a favor del demandante y en contra del demandado MARTÍN VELANDÍA OROZCO por las sumas correspondientes a las condenas efectuadas en la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral y confirmada parcialmente por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral.

En los términos de los artículos 306, 422, y 430 del Código Procesal General, aplicable al asunto sub examine por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se requiere formular demanda para adelantar el cobro de las condenas impuestas en una providencia judicial, siendo suficiente la petición respectiva.

Señálese que el fallo de primera instancia se profirió el día 21 de febrero de 2020, condenándose parcialmente al pago de sumas de dinero a favor de la parte demandante. Dicha decisión fue modificada en una parte y confirmada en otra, en sentencia del 08 de octubre de 2020, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Laboral. Adviértase que las providencias señaladas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de la demandante **CRUZ MERCEDES RONCO** y en contra del demandado **MARTÍN VELANDÍA OROZCO**, para que este último en el término de cinco (5) días pague al primero las siguientes cantidades de dinero, así:

- a) SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$6.746.066,09), por concepto de **dominicales y festivos**, conforme al ordinal 2º del literal a) de la sentencia de primera instancia del 21 de febrero de 2020 proferida por este despacho, y

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

ordinal 2º del literal g) de la sentencia de primera instancia del 21 de febrero de 2020 proferida por este despacho.

h) DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.405.521,84), por concepto de **indexación, conforme al ordinal 2º del literal h) de la sentencia de primera instancia del 21 de febrero de 2020 proferida por este despacho, y confirmada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Laboral mediante sentencia de fecha 08 de octubre de 2020.**

SEGUNDO: ORDENAR a MARTÍN VELANDÍA OROZCO, a liquidar y pagar a favor de CRUZ MERCEDES RONCO, la suma correspondiente al **cálculo actuarial o bono pensional** que le corresponde por ausencia de afiliación al sistema general de pensiones, en la entidad que elija el demandante, por el periodo correspondiente entre el 1 de enero de 2012 y el 15 de septiembre de 2015, conforme al ordinal 3º de la sentencia de primera instancia del 21 de febrero de 2020 proferida por este despacho, y confirmada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral mediante sentencia de fecha 08 de octubre de 2020.

Para el efecto se concede al extremo demandado, el lapso de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de manera personal¹ de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y **prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.**

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO de los REMANENTES o bienes que de propiedad de la parte demandada MARTÍN VELANDÍA OROZCO, por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo N°25-843-40-03-001-2017-00063 que se adelanta en su contra en el Juzgado Civil Municipal de esta Ciudad. Se limita la medida a la suma de \$85.000.000,00.**Oficiese**

QUINTO: NEGAR la medida cautelar respecto de retener las sumas de dinero que el demandado posea en las diferentes cuentas bancarias, pues para su estudio se debe indicar con claridad las entidades en donde se encuentran las referidas cuentas, así como el número de las mismas. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 83 inc. 5º del C. G. del P. –art. 145 C. P. del T. y la S.S.-, exige que la denuncia sea cierta y no condicionada al albur de lo que pueda resultar de una inadecuada delación de bienes.

SEXTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

SÉPTIMO: El abogado MARIO ALBEIRO ROBAYO GARZÓN, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 177.173 expedida por el Consejo

¹ Como quiera que la solicitud de ejecución se presentó fuera del término señalado en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Superior de la Judicatura, actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

OCTAVO: TRAMÍTENSE las presentes diligencias como cuaderno anexo al proceso ordinario en el que se profirió la sentencia cuya ejecución se pretende. – Art. 306 del C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00053-00
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE MUÑOZ CRUZ
DEMANDADO : MISAEAL CASTILLO CASTRO

Teniendo en cuenta que la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aprobó la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN** presentada por las partes en esa Corporación.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **retorne** las diligencias al Despacho, con el fin de disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.

EJECUCIÓN DEL ACREEDOR HIPOTECARIO

DEMANDANTE: OMAIRA GUERERO Y OTROS

DEMANDADO: LUIS ALFREDO FERRO GÓMEZ Y OTROS

25-843-31-03-001-2017-00115-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, vencido como se encuentra el término legalmente concedido al ejecutado para pagar la obligación y formular excepciones, sin que se realizara manifestación alguna.

1. Antecedentes:

1.1. Demanda. La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – CREDIFLORES, acudió a través de apoderado judicial, dentro del término concedido en el artículo 462 del Código General del Proceso, en su condición de acreedor hipotecario, deprecando orden de pago a su favor y en contra de LUIS ALFREDO FERRO GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- I. \$254.216 correspondiente a la cuota de capital del 7 de octubre de 2020.
- II. \$3.356 por concepto de intereses corrientes a la tasa del 15.80% efectiva anual sobre la suma anteriormente mencionada desde el 7 de septiembre al 7 de octubre de 2020.
- III. Intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 8 de octubre de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.
- IV. \$258.416 correspondiente a la cuota de capital del 7 de noviembre de 2020.
- V. \$3.411 por concepto de intereses corrientes a la tasa del 15.80% efectiva anual sobre la suma anteriormente mencionada desde el 7 de octubre al 7 de noviembre de 2020.

VI. Intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 8 de noviembre de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

VII. \$23'253.919 por concepto de capital insoluto de la obligación plasmada en el pagaré No. 16006003977 a la fecha 7 de noviembre de 2020.

VIII. Intereses moratorios de la anterior suma a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación.

IX. Por las costas procesales.

1.2. Admisión y Litis Contestatio. Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, previa subsanación de las falencias de la demanda, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad demandante y en contra del ejecutado por las sumas de dinero solicitadas.

La notificación del mandamiento de pago al demandado LUIS ALFREDO FERRO GÓMEZ, se surtió mediante conducta concluyente el 1º de marzo de 2022, fecha en que se notificó por estado el proveído que reconoció personería al abogado por él constituido.

El término que la ley concede al ejecutado para pagar y excepcionar se encuentra vencido.

2. Consideraciones:

Los presupuestos procesales se hallan materializados, lo que permite concluir sobre la procedencia de emitir la decisión respectiva. La demanda reunió las exigencias previstas por el artículo 82 del Código General del Proceso y la competencia de este despacho judicial, no admite reparo, conforme a los factores que la integran.

La capacidad para ser parte y la procesal se patentizan sin discusión tanto en la parte activa como en la pasiva.

La entidad accionante se encuentra legitimada para acudir a la acción ejecutiva frente al demandado quien se encuentra legalmente obligado a responder ante sus pretensiones.

La actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se advierta la existencia de una causal de nulidad capaz de restar validez a lo actuado.

De otro lado, el documento aportado como título ejecutivo, reúne los requisitos formales y sustanciales pertinentes. De ahí que se profiriera el mandamiento de pago.

En consecuencia, deviene procedente emitir la providencia que disponga la prosecución de la ejecución, teniendo en cuenta que el ejecutado no formuló oportunamente excepciones de mérito en contra de las pretensiones demandatorias, acorde con lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – CREDIFLORES contra LUIS ALFREDO FERRO GÓMEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate previo avalúo, del bien hipotecado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$500.000, como agencias en derecho a favor de la entidad demandante y a cargo del ejecutado.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(3)

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: icctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTR.

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA (INTRESES)

DEMANDANTE: OMAIRA GUERRERO Y OTROS

DEMANDADOS: JULIÁN ALBERTO CASTRO Y OTRO

25-843-31-03-001-2017-00115-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación de costas practicada por secretaria.

De conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **SE IMPARTE APROBACIÓN**, advirtiéndose que el ejercicio liquidatorio de costas se ajusta a los parámetros pertinentes.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXT.

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

DEMANDANTE: OMAIRA GUERRERO Y OTROS

DEMANDADOS: JULIÁN ALBERTO CASTRO Y OTROS

25-843-31-03-001-2017-00115-00

1. Agregar al expediente, para los fines pertinentes, los escritos presentados por la secuestre.
2. Por secretaría procédase en la forma ordenada en el numeral 2 del auto de fecha 28 de febrero de 2022, teniendo en cuenta la información suministrada por la secuestre.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ
(3)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO - GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: LUIS EDGAR NIETO PAJARITO

25-843-31-03-001-2019-00006-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la endosataria en procuración de la entidad demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desglose del pagaré y de la escritura pública de hipoteca y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Previamente a resolver la petición de finiquito del proceso, con fundamento en lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, deberá indicarse expresamente en el memorial petitorio, si el pago efectuado comprende las costas del proceso.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00052-00
DEMANDANTE: LUCINIO QUIMBAY BARRANTES
DEMANDADO: CARLOS JULIO TRIANA MORENO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de librar la orden de pago deprecada a favor del demandante y en contra del demandado CARLOS JULIO TRIANA por las sumas correspondientes a las condenas efectuadas en la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral y confirmada parcialmente por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral.

En los términos de los artículos 306, 422, y 430 del Código Procesal General, aplicable al asunto sub examine por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se requiere formular demanda para adelantar el cobro de las condenas impuestas en una providencia judicial, siendo suficiente la petición respectiva.

Señálese que el fallo de primera instancia se profirió el día 01 de marzo de 2021, condenándose parcialmente al pago de sumas de dinero a favor de la parte demandante. Dicha decisión fue modificada en una parte y confirmada en otra, en sentencia del 21 de mayo de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Laboral. Adviértase que las providencias señaladas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor del demandante **LUCINIO QUIMBAY BARRANTES** y en contra del demandado **CARLOS JULIO TRIANA MORENO**, para que este último en el término de cinco (5) días pague al primero las siguientes cantidades de dinero, así:

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – ACUMULADO

DEMANDANTE: E. S. E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ

**DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS MÉDIOS
ESPECIALIZADOS S. A. S.**

25-843-31-03-001-2019-00098-00

25-843-31-03-001-2020-00149-00

1. La apoderada judicial de la demandante en la demanda acumulada, interpone recurso de apelación en contra de las determinaciones adoptadas en los ordinales primero y segundo del proveído emitido el 04 de marzo de 2022, mediante las que se dispuso (i) reponer el ordinal tercero del auto de fecha 04 de marzo de 2022 y (ii) tener por presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda de la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ.

Tal impugnación **NO SE CONCEDE**, por cuanto las decisiones adoptadas en el auto referido, son inapelables de cara a lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso, pues dicha norma no prevé la procedencia del recurso de apelación respecto de las decisiones en comento, al paso que ninguna otra disposición de la misma normatividad, señala como apelable el auto que tiene por presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda.

2. El memorial signado por la apoderada judicial de la entidad demandante (en acumulación) y el dictamen pericial anexo al mismo, presentados dentro del término concedido para la aportación de pruebas relacionadas con la objeción formulada a la estimación razonada de perjuicios, **SE TIENEN POR AGREGADOS AL EXPEDIENTE**, para los fines pertinentes.

3. La petición de aplazamiento del término dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, **SE DENIEGA** por devenir improcedente. Se destaca que el traslado ordenado no se ha corrido.

4. Los memoriales presentados por el apoderado judicial de la entidad demandada en la demanda acumulada, **SE AGREGAN AL EXPEDIENTE** y su contenido se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL - ACUMULADO

DEMANDANTE: E. S. E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ

**DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS MÉDICOS
ESPECIALIZADOS S. A. S.**

25-843-31-03-001-2019-00098-00

25-843-31-03-001-2020-00149-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memoriales presentados por la apoderada judicial de la entidad demandada en la demanda principal y demandante en acumulación, mediante los que solicita se declare la pérdida de competencia de conformidad con lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso, por haber transcurrido más de un año desde la fecha de notificación de cada una de los autos admisorios de las demandas, sin que se hubiese proferido sentencia.

Oteado el asunto sub examine, se advierte que el auto admisorio de la demanda principal de fecha 07 de junio de 2019, fue notificado al extremo demandado el 19 de junio del mismo año. El proveído que admite la demanda acumulada, de fecha 11 de diciembre de 2020, se notificó a la entidad demandada por anotación en estado el 14 de diciembre de 2020, de conformidad con lo estatuido en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso. Acorde con las fechas en que se surtieron las notificaciones, evidente resulta que el término de duración del proceso excede ampliamente el lapso legal establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

La circunstancia expuesta devendría suficiente para acoger la petición elevada por la apoderada de la demandada principal y demandante en acumulación. No obstante, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca dejó sentado en otro proceso, en el que igual circunstancia se presentó, que el término corre para el funcionario, más no para el despacho judicial y, por ende, la solicitud de pérdida de

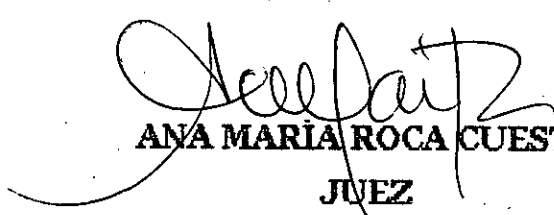
competencia debe ser denegada, dado que la suscrita funcionaria tomó posesión del cargo de Juez Civil del Circuito de Ubaté, el 1º de julio de 2022, calenda en la que inicia para esta servidora, el cómputo del término respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, **DISPONE:**

Primero: DENEGAR las peticiones de pérdida de competencia elevada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS S. A. S., respecto del proceso principal y de la actuación acumulada.

Segundo: COMUNICAR esta decisión de manera inmediata al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE.



ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00218-00
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS MOJICA RIVERA
DEMANDADA: VÍCTOR MANUEL RUIZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de librar la orden de pago deprecada a favor del demandante y en contra del demandado VÍCTOR MANUEL RUIZ por las sumas correspondientes a las condenas efectuadas en la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral y confirmada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral.

En los términos de los artículos 306, 422, y 430 del Código Procesal General, aplicable al asunto sub examine por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se requiere formular demanda para adelantar el cobro de las condenas impuestas en una providencia judicial, siendo suficiente la petición respectiva.

Señálese que el fallo de primera instancia se profirió el día 10 de noviembre de 2020, condenándose parcialmente al pago de sumas de dinero a favor de la parte demandante. Dicha decisión fue modificada en una parte y confirmada en otra, en sentencia del 22 de febrero de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Laboral. Adviértase que las providencias señaladas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor del demandante **JUAN DE DIOS MOJICA RIVERA** y en contra del demandado **VÍCTOR MANUEL RUIZ**, para que este último en el término de cinco (5) días pague al primero las siguientes cantidades de dinero, así:

- a) DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.135.350), por concepto de **auxilio de cesantías**, conforme al ordinal 2º del numeral 1, literal b) de la sentencia de primera instancia del 10 de noviembre de 2020 proferida por este despacho, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2021.
- b) DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$256.243,20), por concepto de **intereses sobre cesantías**, conforme al ordinal 2º del numeral 2, literal b) de la sentencia de primera instancia del 10 de noviembre de 2020 proferida por este despacho, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Laboral mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2021.
- c) TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$362.499,99), por **concepto de vacaciones**, conforme al ordinal 2º del numeral 3, literal b) de la sentencia de primera instancia del 10 de noviembre de 2020 proferida por este despacho, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Laboral mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2021.
- d) DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$204.300), por concepto de **liquidación de costas**, de la sentencia de primera instancia del 10 de noviembre de 2020 proferida por este despacho, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Laboral mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2021.

- e) Por los **intereses legales** a la tasa de 6% anual, liquidados **sobre las sumas que anteceden a partir del once (11) de junio de 2021** momento en que quedó ejecutoriada la orden de pago, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- f) TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$358.496,50), por concepto de **indexación de las sumas objeto de condena**, conforme al ordinal 2º del numeral 4, literal b) de la sentencia de primera instancia del 10 de noviembre de 2020 proferida por este despacho, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Laboral mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a VÍCTOR MANUEL RUIZ, a liquidar y pagar a favor de JUAN DE DIOS MOJICA RIVERA, la suma correspondiente al **cálculo actuarial o bono pensional** que le corresponde por ausencia de afiliación al sistema general de pensiones, en la entidad que elija el demandante, por el periodo correspondiente entre el 7 de diciembre de 2009 y el 30 de abril de 2012, conforme al ordinal 2º del numeral 1, literal a) de la sentencia de primera instancia del 10 de noviembre de 2020, confirmada el por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Laboral mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2021.

Para el efecto se concede al extremo demandado, el lapso de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a VÍCTOR MANUEL RUIZ, a liquidar y pagar a favor de JUAN DE DIOS MOJICA RIVERA, la suma correspondiente al **cálculo actuarial** que le corresponde por ausencia de afiliación al sistema general de pensiones, en la entidad que elija el demandante, por el periodo correspondiente entre el 15 de julio de 2012 y el 31 de diciembre de 2015 con base en una jornada completa, conforme al ordinal 1º de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral de fecha 22 de febrero de 2021, mediante la cual modificó parcialmente la sentencia de primera instancia del 10 de noviembre de 2020 proferida por este despacho.

Para el efecto se concede al extremo demandado, el lapso de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

CUARTO: ORDENAR a VÍCTOR MANUEL RUIZ, a liquidar y pagar a favor de JUAN DE DIOS MOJICA RIVERA, la suma correspondiente al **cálculo actuarial** que le corresponde por ausencia de afiliación al sistema general de pensiones, en la entidad que elija el demandante, por el periodo correspondiente entre el 01 de enero de 2016 y el 27 de diciembre de 2016 con sujeción a las reglas del artículo 2.2.1.6.4.5 del Decreto 1072 de 2015, esto es, **sobre el monto de dos (2) cotizaciones mínimas semanales**, conforme al ordinal 1º de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral de fecha 22 de febrero de 2021, mediante la cual modificó parcialmente la sentencia de primera instancia del 10 de noviembre de 2020 proferida por este despacho.

Para el efecto se concede al extremo demandado, el lapso de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

QUINTO: ORDENAR a VÍCTOR MANUEL RUIZ, a entregar a favor de JUAN DE DIOS MOJICA RIVERA, la **dotación de calzado y vestido de labor**, correspondiente al último trimestre del año 2016, conforme al ordinal 2º del numeral 46, literal b) de la sentencia de primera instancia del 10 de noviembre de 2020 proferida por este despacho, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2021.

Para el efecto se concede al extremo demandado, el lapso de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de manera personal¹ de conformidad con lo previsto artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.**

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro de los **inmuebles** identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. **172-32348, 172-34297 y sobre la cuota del inmueble 172-43027** de la Oficina de Registro de

¹ Como quiera que la solicitud de ejecución se presentó fuera del término señalado en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Instrumentos Públicos de Ubaté y denunciados como de propiedad del señor VÍCTOR MANUEL RUIZ.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad a efectos de inscribir el embargo y expedir el certificado de tradición respectivo. –Núm. 1 del art. 593 C. G. del P.-

Inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de los **dineros** que el demandado VÍCTOR MANUEL RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.161.175, posea en la cuenta corriente No. 100005142 del Banco BBVA COLOMBIA en la oficina de Ubaté Cundinamarca; y la cuenta corriente No. 460001158 del Banco DAVIVIENDA de la oficina de Ubaté Cundinamarca, respetando los límites de inembargabilidad.

Se limita la medida cautelar a la suma de **\$95.000.000.**

Oficiese a las entidades referidas, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el 298 ibídem, para que procedan a retener dichos dineros y que deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) siguientes días del recibido de la respectiva comunicación

NOVENO: DECRETAR el embargo de los vehículos automotores de propiedad del demandado, de placas **BKQ-320 y AD7-179**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Secretaría de Movilidad de Ubaté, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el historial del referido vehículo, dando estricta aplicación al artículo 593 núm. 1 C. G. del P.-

Registrado el embargo se resolverá sobre su aprehensión y secuestro. –Art. 601 del C. G. del P.-

DÉCIMO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

DÉCIMO PRIMERO: El abogado DIEGO CAICEDO RODRÍGUEZ, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 283.113 expedida por el Consejo

Superior de la Judicatura, actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

DÉCIMO SEGUNDO: TRAMÍTENSE las presentes diligencias como cuaderno anexo al proceso ordinario en el que se profirió la sentencia cuya ejecución se pretende. -Art. 306 del C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00268-00
DEMANDANTE: NÉSTOR JAVIER RUIZ GÓMEZ
DEMANDADA : DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ Y PARROQUIA SAN JUAN
BAUTISTA DE SUTATAUSA

Vista la documental que antecede, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada MARÍA LUCÍA LONDOÑO JARAMILLO, como apoderada de la demandada **DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ** en los términos y para los fines del poder conferido -fl. 155.-

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva Al abogado CAMILO ANDRÉS BARRERA SOLER, como apoderado de la demandada **PARROQUIA SAN JUAN BAUTISTA DE SUTATAUSA** en los términos y para los fines del poder conferido -fl. 164.-

TERCERO: De las nulidades propuestas por las demandas DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ -fls.158 - 162.- y PARROQUIA SAN JUAN BAUTISTA DE SUTATAUSA - fls.165 - 167.- **se corre traslado** al extremo demandante por el término de tres (03) días. - Inciso 3º del art. 129 del C. G. del P.- en concordancia con el inc. 4º del art. 134 ibídem.-

CUARTO: Vencido el término acá señalado, **retornen** las diligencias al Despacho

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO -- PERTENENCIA

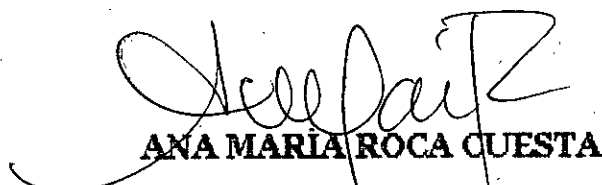
DEMANDANTE: REINALDO GÓMEZ MONROY

DEMANDADOS: MARÍA EPIMENIA CUEVAS ROMERO Y OTROS

25-843-31-03-001-2020-00010-00

1. El escrito de contestación de la demanda, presentado por la profesional designada como curadora *ad litem*, en representación de las personas emplazadas, SE TIENE POR AGREGADO AL EXPEDIENTE, para los fines pertinentes.
2. Requerir a la apoderada judicial del extremo demandante para que aporte copia de los registros civiles de defunción de ANA SILVIA CUEVAS ROMERO y MARÍA DE LA O CUEVAS ROMERO.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00094-00
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA ROJAS ROJAS
DEMANDADA : EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO CRISTAL –
EN LIQUIDACIÓN

Por cuanto el extremo actor a través de su apodera judicial, solicita “*celeridad*” al proceso de la referencia dado que la parte accionada se encuentra próxima a finalizar la su liquidación, se advierte que una vez revisada la actuación, la carga procesal se encuentra a cargo de la peticionaria, dadas las siguientes situaciones:

(i) la actora manifestó desconocer otra dirección electrónica donde se pueda surtir la notificación del extremo demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, aportó dirección física donde aquella puede ser hallada -ver fl. 76- (ii) con ocasión a la anterior manifestación, el despacho dispuso por secretaría la elaboración de la notificación por aviso -ver fl. 77- (iii) este fue debidamente elaborado y enviado a la demandante para su respectivo trámite -ver fls. 81- (iv) a la fecha no se acredita diligenciamiento del aviso, y (v) la presente acción se encuentra en el supuesto de hecho descrito en el inciso 3° del artículo 29 del C. P. del T. y la S.S. (...) *Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil (...)* – subraya fuera del texto-

Por las anteriores razones, se afirma que el despacho no tiene a su cargo actuación procesal alguna que vulnere el principio procesal de celeridad o el impuso oficio, pues hasta tanto el extremo interesado, no acredite el diligenciamiento del aviso elaborado por la secretaria del Despacho, y de acuerdo al resultado de aquel, no es posible adoptar la decisión que corresponda, corolario, el Juzgado,

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jectoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00110-00
DEMANDANTE : ANGÉLICA ROCÍO CONTRERAS ROJAS Y OTRA.
DEMANDADOS : RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELÁSQUEZ Y OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con el propósito de fijar nueva fecha para la práctica de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la audiencia señalada para el día cinco (5) de julio del año 2022, toda vez que el despacho se encontraba en cambio de titular y empalme.

El extremo actor allega respuesta al derecho de petición presentado ante la Fiscalía Primera Seccional de Indagación e Investigación de Ubaté, que tuvo por objeto la consecución de la copia del expediente del proceso Nro. 258436109163201780109.

Por último, el apoderado del extremo actor solicita se reconozca sustitución de poder a su cargo,

En tal virtud el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 2:00 pm del día 24 de octubre de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: Para el momento procesal oportuno, **téngase** en cuenta la respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora ante la Fiscalía Primera Seccional de Indagación e Investigación de Ubaté, que tuvo por objeto la consecución de la copia del expediente del proceso Nro. 258436109163201780109,

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a ANGIE JULIANA GÓMEZ PACHÓN, como apoderada sustituta del abogado RICARDO DELGADO MOLANO en los términos y para los fines del poder conferido. -fl. 212.-

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00168-00
DEMANDANTE : CHRISTIAN FELIPE GÓMEZ MURCIA
DEMANDADOS: HELVER GIOVANNI DELGADO MALDONADO

Vista la documental que antecede, el Juzgado,

DISPONE

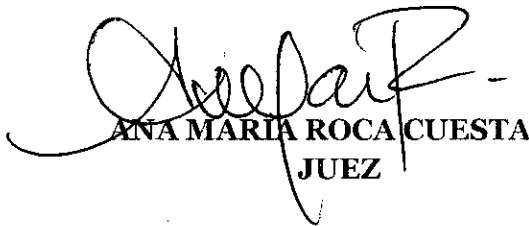
PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado JOHN WILMER BARRERA CRUZ, como apoderado del demandado HELVER GIOVANNI DELGADO MALDONADO en los términos y para los fines del poder conferido -fl. 70.-

SEGUNDO: De la nulidad propuesta por el demandado HELVER GIOVANNI DELGADO MALDONADO -fls. 71 - 73.- **se corre traslado** al extremo demandante por el término de tres (03) días. - Inciso 3^{ro} del art. 129 del C. G. del P.- en concordancia con el inc. 4º del art. 134 ibídem.-

TERCERO: Vencido el término acá señalado, **retorne** las diligencias al Despacho.

CUARTO: De la documental visible a folios 74 a 78 se decidirá en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO NUÑES SEPÚLVEDA

DEMANDADOS: SOCIEDAD ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA Y CIA. S EN C

25-843-31-03-001-2021-00052-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de fecha 20 de mayo de 2022. Igualmente, respecto de la concesión del recurso de apelación subsidiariamente formulado.

Decisión impugnada. En auto de fecha 20 de mayo de 2022, el juzgado adoptó entre otras decisiones, las de tener por surtida la notificación de la entidad demandada por conducta concluyente; contabilizar el término de traslado de la demanda en la forma establecida en el artículo 118 del Código General del Proceso y que el expediente permanezca en secretaría hasta el vencimiento del término de traslado de la demanda.

Motivos de inconformidad. El profesional del derecho que actúa en representación del demandante solicita se revoque la providencia censurada y en su lugar se disponga que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

Como fundamento del recurso, el abogado inconforme transcribe el texto del artículo 301 del Código General del Proceso y señala que en el caso bajo examen se reconoció al abogado constituido por la demandada mediante auto de fecha 17 de enero de 2022, siendo que el término de traslado de la demanda – 20 días hábiles – transcurrió entre el 31 de enero al 25 de febrero de 2022 y, en consecuencia, dando correcta aplicación al referido artículo 301, el término para contestar la demanda se encuentra precluido y por ende no deviene procedente por errada interpretación del mismo, conceder un lapso adicional al demandado para contestar la demanda.

Consideraciones. De manera inicial digamos que el recurso de reposición formulado por el extremo demandante deviene procedente por cuanto el mismo se dirige contra una nueva decisión adoptada en virtud de la prosperidad parcial del recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 17 de enero de 2022.

Abordando de lleno el asunto materia de pronunciamiento, advierte el juzgado que los argumentos esbozados por la profesional que manifiesta su inconformidad con la determinación del juzgado, no irradian el efecto pretendido, siendo dable concluir desde ahora, su ratificación.

Como bien lo indica el abogado recurrente, el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, estatuye que “[q]uien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...” (resaltado no original).

En el asunto bajo examen, se reconoció personería al apoderado judicial constituido por el representante legal de la demandada ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA Y CIA S. EN C., mediante auto de fecha 17 de enero de 2022. En consecuencia, de conformidad con la norma en cita, la notificación de la referida demandada debía surtir el día 18 de enero de 2022.

No obstante, como quiera que contra el referido auto (17 de enero de 2022), el apoderado judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición, tal providencia no quedó en firme, circunstancia que impide iniciar el cómputo del término de traslado de la demanda a partir del día 19 de enero de 2022, acorde con el texto del artículo 118 de la obra procesal en cita, disposición que en su cuarto inciso enseña: “[c]uando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

Así las cosas y con fundamento en lo estatuido en el citado artículo 118 del Código General del Proceso, el término de traslado de la demanda solo podría iniciar su cómputo a partir del 23 de mayo de 2022, calenda de notificación por estado del auto que resolvió el recurso. Empero, como quiera que contra esta providencia (20 de

mayo de 2022), también se formularon recursos, dicho lapso nuevamente se interrumpió.

Lo expuesto deviene suficiente para concluir la improsperidad del recurso formulado y por ende la providencia se mantendrá incólume.

Apelación. El recurso de apelación subsidiariamente interpuesto resulta improcedente. Se destaca que la normatividad procesal no establece como apelables las decisiones referidas a la contabilización del término de traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

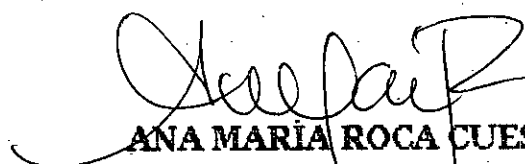
DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER las determinaciones adoptadas en los ordinales tercero y cuarto del auto de fecha 20 de mayo de 2022.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra las decisiones referidas.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: REORGANIZACIÓN

PETICIONARIO: LUIS ALFONSO SOLANO RUÍZ

25-843-31-03-001-2021-00174-00

El recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del peticionario, contra el auto de fecha 12 de julio de 2022, **NO SE CONCEDE**, por devenir improcedente.

De conformidad con lo normado en el artículo 19 del Código General del Proceso, los procesos de insolvencia de persona natural comerciante se tramitan ante el juez civil del circuito, en única instancia.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S. A.

DEMANDADOS: MILKTECH LTDA. Y OTROS

25-843-31-03-001-2021-00176-00

1. Se reconoce a la abogada ANA PATRICIA MARTÍNEZ CORONADO, portadora de la tarjeta profesional No. 69.015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandados ANGÉLICA ARIAS BELLO, MILADY ARIAS BELLO, HÉCTOR GONZÁLEZ y LUIS ARMANDO FLOREZ PATARROYO, en los términos de la sustitución conferida.
2. El escrito de excepciones oportunamente presentado a través de apoderado judicial por los demandados antes indicados, SE TIENE POR AGREGADO AL EXPEDIENTE.
3. Sobre el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados, se emitirá pronunciamiento oportunamente.
4. Practíquese la notificación de los demandados MILKTECH LTDA. y JUAN CARLOS CALDERON CAÑÓN, conforme a lo ordenado en el ordinal cuarto del auto de fecha 29 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00221-00

**DEMANDANTES: CLAUDIA ESTER SILVA GONZÁLEZ y
ERIBERTO SILVA GÓMEZ**

**DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS DE
VENANCIO SILVA Q.E.P.D.**

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial de los demandantes, con el que allega certificaciones expedidas por la empresa AM MENSAJES S.A.S., con la que acredita el envío de la demanda y auto admisorio de la demanda, remitido como mensaje de datos a los correos electrónicos respectivos.

Se insta a la vocera judicial de la parte demandante, para que manifieste bajo la gravedad de juramento si las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por los demandados SORAIDA SILVA GÓMEZ, OLGA BEATRIZ SILVA GÓMEZ y MARIO GILBERTO SILVA GONZÁLEZ, igualmente deberá aportar el correspondiente documento que acredite la forma como obtuvo la dirección electrónica de los accionados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

2. De otro lado, se advierte escrito de contestación de la demanda, presentado a través de apoderado judicial, por los demandados ANA DORELEY SILVA GOMEZ, MARIA NELCY SILVA GÓMEZ, BLANCA LILIA SILVA AVELLANEDA, JUAN CARLOS SILVA AVELLANEDA, ANGELA MARIA SILVA CASTILLO, OSCAR MAURICIO SILVA CASTILLO, DIANA MAYELI SILVA CASTILLO, HELBERT STEVE OSORIO SILVA y MAYRA ALEJANDRA SILVA BIASUS.

3. Obra igualmente memorial signado por la vocera judicial de la parte demandante, mediante el cual reforma la demanda.

Se destaca a la representante judicial que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estatuye que la reforma de la demanda procede dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial.

En el asunto bajo examen, no se ha surtido la notificación de la totalidad del extremo demandado. Por ende, sin que se requiera efectuar mayores lucubraciones, se colige que no es ésta la oportunidad procesal pertinente para promover la reforma planteada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER surtida la notificación electrónica de los demandados ANA DORELEY SILVA GOMEZ, MARIA NELCY SILVA GÓMEZ, BLANCA LILIA SILVA AVELLANEDA, JUAN CARLOS SILVA AVELLANEDA, ANGELA MARIA SILVA CASTILLO, OSCAR MAURICIO SILVA CASTILLO, DIANA MAYELI SILVA CASTILLO, HELBERT STEVE OSORIO SILVA y MAYRA ALEJANDRA SILVA BIASUS, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el escrito de contestación presentado a través de apoderado judicial, por los demandados antes referidos. Sobre el mismo se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal oportuna.

TERCERO: RECONOCER al abogado JOHN WILLIAM GARNICA OLARTE, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.202.985 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de ANA DORELEY SILVA GOMEZ, MARIA NELCY SILVA GÓMEZ, BLANCA LILIA SILVA AVELLANEDA, JUAN CARLOS SILVA AVELLANEDA, ANGELA MARIA SILVA CASTILLO, OSCAR MAURICIO SILVA CASTILLO, DIANA MAYELI SILVA CASTILLO, HELBERT STEVE OSORIO SILVA y MAYRA ALEJANDRA SILVA BIASUS, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: NEGAR la reforma de la demanda presentada por la vocera judicial del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Por secretaria procédase en la forma señalada en el numeral 6 del proveído del 4 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ